

LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES FALLIDAS

ARMANDO MARIO D'ANGELO (C.P.)

PONENCIA

Si bien de la interpretación literal de la disposición del art. 94, inc. 6 de la ley 19.550, se desprendería que la sociedad fallida debe considerarse disuelta con efecto al día de la declaración de su quiebra (arg. art. 97, ley citada), por vía de la aplicación de diversas disposiciones legales, en especial de contenido concursal, la personalidad jurídica de aquella sociedad, se mantiene simplemente "aletargada", toda vez que cumplidos determinados requisitos con posterioridad a su declaración falencial o ante especiales circunstancias, puestas de manifiesto o formalizadas en igual situación temporal, la misma recupera todos sus atributos.

Entre ellos, encontraremos la capacidad jurídica de administrar y disponer de sus bienes, libremente en algunos casos y con las restricciones dispuestas por las leyes de aplicación, en otros, así como el pleno ejercicio de su legitimación procesal.

FUNDAMENTOS

El art. 94, inc 6 de la L.S. n° 19.550, es absolutamente claro y puntualmente definitorio, en cuanto determina que la sociedad fallida debe considerarse disuelta con efecto al día de la declaración de su quiebra (arg. art. 97 de la norma legal citada).

No resultan ajenas al tema que nos ocupá, entre otras, las disposiciones de la Ley Concursal N° 19.551 ni su modificatoria N° 24.522, que establecen sin lugar a ninguna duda que, el auto de quiebra de una sociedad conlleva la pérdida inmediata de la administración y disposición del patrimonio cesante (desapoderamiento) y complementariamente de su legitimación procesal. Aquél desapoderamiento, conforme lo resolviera el 8/2/78 la CCom., Sala C, en autos "Nogoyá, S.A.", "...se opera de pleno derecho con la sentencia de quiebra, resultando ineficaces respecto de los acreedores, los actos que la

deudora realice sobre bienes comprendidos en el desapoderamiento, y sin que tal efecto quede condicionado o supeditado a la inscripción prevista por el art. 95, inc. 2 de la norma legal antes citada, que refiere a las anotaciones del decreto falimentario y la inhibición general de bienes, en los registros correspondientes". Es decir que sus efectos operan, aún antes de la publicidad y desde el auto declarativo de la quiebra.

Así resulta que, la sentencia de quiebra produce efectos *erga omnes* desde el momento mismo de su dictado, resultando irrelevante su notificación, para que la misma adquiera eficacia. Ello sin perjuicio del conocimiento y publicidad posterior debida, para que los interesados puedan ejercer las acciones que por derecho les corresponda.

Estos preceptos, se encuentran también contenidos en la nueva Ley de Concursos n° 24.522, evidenciados especialmente en los arts. 106, 107, 109, 110 y 177, en los que entre otros, se determina que inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra, el insolventado queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes, existentes a la fecha del auto falimentario, asumiendo la administración y disposición de los mismos, el síndico, esto último con los alcances y en la medida que le autoriza la norma legal citada.

De lo antes expuesto, se desprendería —en principio— que la pérdida de la personalidad jurídica de la sociedad fallida, de su legitimación procesal y de la facultad de administrar y disponer de sus bienes, resulta un hecho definitivo e irreversible.

En cuanto nos adentremos al análisis de las normas procedimentales contenidas en la Ley de Concursos n° 19.551 y su modificatoria n° 24.522, así como en las leyes tributarias y de la misma jurisprudencia relativa al tratamiento fiscal debido a las sociedades quebradas, comenzaremos a entender que aquellas pérdidas de derechos citadas en el acápite que antecede, lejos de ser definitivas e irreversibles, resultan relativas, en algunos casos temporarias y con posibilidades de recuperación absoluta en otros, todo lo que sumariamente ha sido subsumido en el Capítulo I. bajo el concepto de un verdadero "estado de aletargamiento".

En efecto, contraponiéndose con la aparente pérdida absoluta de la legitimación procesal, articulada en la ley 19.551 (art. 114), la recientemente sancionada ley n° 24.522 (art. 110), adopta expresamente aquella aplicación práctica doctrinaria y jurisprudencial denominada "legitimación procesal residual", que en algunos aspectos vincula con la pérdida de la personalidad jurídica de la sociedad insolventada.

Al respecto, sin perjuicio de las excepciones contenidas en las mismas normas legales de los antes citados arts. 114 y 110, la nutrida jurisprudencia, que ilustrará respecto de aquél "valor residual", resulta altamente positiva para dilucidar el tema que nos ocupa.

La CCiv. y Com. de Bahía Blanca, Sala I, con fecha 17/3/83 en autos "Bejar, Víctor v/Monte Paco S.A.", ha expresado y resuelto, en su caso: "La L.C. se ha inclinado en forma decidida por la negación de la personalidad de "la quiebra" o de "la masa de acreedores". El patrimonio del fallido sigue perteneciendo al deudor, quien sólo ha sido separado de su administración y disposición en virtud del desapoderamiento legal (art. 111) y la pérdida de su legitimación legal para su gestión y defensa (art. 114 y ss.), lo que se reafirma con la eventual devolución del remanente una vez pagados todos los acreedores, o la restitución plena de los bienes desapoderados, en los casos de conclusión de la quiebra si media acuerdo resolutorio o avenimiento con los acreedores. La quiebra, desde la sentencia declarativa hasta su conclusión en cualquiera de las formas previstas en la ley, es un proceso judicial de liquidación y no un sujeto de derecho".

También, vinculado al mismo tema, se pronunció la CSN con fecha 13/6/89, en autos "Friboes de Bencich, Emilia Irma", en el que se expresa: "El fallido tiene personería residual para actuar en circunstancias especiales tales como el caso de la obligatoriedad de una partición judicial en los términos de los arts. 135, 136 y 3465, inc. I del Código Civil, y la imperiosa necesidad de solicitar dicha división para realizar una nueva propuesta a los acreedores, a fin de lograr un acuerdo resolutorio, máxime si mediaba el peligro de venta de los bienes en estado de indivisión y hasta la fecha de deducción de la respectiva demanda el síndico no había realizado actividad alguna al respecto".

Por otra parte, la CNCom., Sala C, con fecha 22/11/89, en autos "Sanatorio Liniers S.A.", ha expresado que: "Si bien se ha admitido y con carácter de excepción la posibilidad de que el fallido exprese opiniones durante el procedimiento liquidatorio en cuestiones vinculadas a bienes desapoderados (con fundamento en su vocación al remanente: art. 228 L.C.), dicha circunstancia no lo convierte en parte necesaria del trámite concursal. Mas allá de la permanente posibilidad del fallido de obrar supliendo la tardanza o la omisión de la sindicatura, en la conservación de los bienes del activo, carece de legitimación para intervenir promiscuamente con aquella en una controversia particular con un acreedor preferente; ello importaría la desnaturalización del desapoderamiento y de la pérdida de legitimación procesal (arts. 111 y 114 L.C.)".

Así se entenderá que el desapoderamiento de la sociedad fallida es por sobre todo otro concepto, de naturaleza "cautelar", y consecuentemente con límite temporal de vigencia, dispuesto para resguardar el patrimonio de la masa de acreedores. Esta característica, como seguidamente se verá, lo torna reversible.

Comenzaremos por recordar que la sociedad fallida como ente jurídico,

en términos relativos, es fruto de la creación de personas físicas, las que en definitiva toman a su cargo la formación de la voluntad societaria, actuando por aquella, con arreglo a la norma de aplicación (ley 19.550 y cc.). Así se entenderá que nos encontramos en el caso analizado, frente a dos personalidades distintas, la de la sociedad misma y la de sus administradores.

La Ley Concursal n° 19.551 y su modificatoria n° 24.522, en sus arts. 182 y 189, respectivamente, contemplan la posibilidad de la continuación de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, para aminorar el riesgo de que se produzcan con evidencia daños graves e irreparables al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio.

En la práctica, hemos comprobado aquella continuación de la explotación de empresas fallidas, administradas por el síndico concursal o por funcionarios judiciales designados "ad hoc". Es decir, persiste y continúa su explotación la sociedad fallida, pero bajo la administración de terceras personas, con desplazamiento de los administradores naturales societarios. Para ello, la sociedad quebrada continuará el giro societario, utilizando:

a) los servicios de su personal (cuyo distracto laboral no se produjo habida cuenta de la continuación decretada en sede judicial);

b) las marcas y patentes registradas a su nombre o con derecho a su uso;

c) sus instalaciones, maquinarias, muebles, inmuebles, útiles, etc., o similares bienes que tuviera arrendados;

d) las materias primas acumuladas;

e) el ejercicio de derechos previamente adquiridos;

f) las disponibilidades efectivas o crediticias;

g) las habilitaciones municipales o las otorgadas en su momento por las diversas autoridades de aplicación en sus casos;

h) las inscripciones fiscales vigentes a la fecha del auto declarativo de la quiebra y cuantos otros bienes o derechos que pudiere administrar o disponer.

Evidentemente, se impone precisar que en este caso particular de la continuación de la explotación de la empresa fallida, ésta no ha podido perder su personalidad jurídica, toda vez que de la persistencia de la misma, depende el mantenimiento o vigencia de aquellos bienes y derechos utilizados en el giro comercial y que en final de cuentas están además integrando su "fondo de comercio", también susceptible de ser enajenado "en conjunto" por disposición del Juez del concurso, comprendido la "razón social" o su "nombre de fantasía", que por su penetración en el mercado puede eventualmente representar un valor de significación dineraria para la masa de acreedores.

Mientras esa enajenación no se hubiere producido, la sociedad fallida con su personalidad jurídica integrada, persistirá en el tiempo y como más adelante se expresará, continuará siendo incluso "sujeto pasivo" de los

impuestos y tasas, nacionales, provinciales o municipales que correspondieren.

En su caso, la sociedad fallida dándose las circunstancias establecidas por el art. 222 de la Ley 19.551 puede obtener la conclusión de la quiebra, por acuerdo resolutorio, recuperando la "legitimación procesal" y el derecho a la administración y disposición de sus bienes, con lo cual queda palmariamente demostrado que la "pérdida de su personalidad jurídica" no tuvo carácter definitivo ni irreversible.

Por aplicación de la misma norma legal, puede asimismo dicha sociedad concluir la quiebra, cuando consientan en ello los acreedores verificados, lo expresado con arreglo a lo dispuesto por el art. 225 y cc. de L.C.. Esta figura, del "avenimiento", hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra (art. 227 L.C.) y la sociedad fallida recupera consecuentemente su legitimación procesal y la facultad de administrar y disponer de sus bienes, así como también en este caso su "personalidad jurídica".

A través de la nueva Ley de Concursos n° 24.522, la sociedad fallida, conforme lo determinan los arts. 90 y 225 y cc, puede obtener la conversión a Concurso Preventivo o la conclusión de la quiebra por "avenimiento", respectivamente, con lo cual también en ambos presupuestos recupera la legitimación procesal y el derecho a la administración y disposición de sus bienes, dándose en consecuencia como en los anteriores "el reintegro de su personalidad jurídica", tampoco bajo esta óptica normativa, perdida en forma definitiva e irreversible.

Por otra parte, los distintos organismos fiscales, ya sean nacionales, provinciales o municipales, muy especialmente la Dirección General Impositiva, aún y a pesar del auto declarativo de su quiebra, consideran a las sociedades insolventadas, como sujetos pasivos de los impuestos cuya fiscalización y recaudación están a su cargo. Dicha responsabilidad fiscal sigue registrada en todos los casos, bajo el mismo código administrativo que regía antes del auto falimentario.

Ello resulta tan así que, al momento de la realización de los bienes integrantes del "activo concursal", es función y responsabilidad personal del síndico (arts. 16, 17, 18 y cc. de la ley 11.683 t.o. y sus modificaciones) controlar, liquidar y satisfacer el impuesto al valor agregado (I.V.A.) calculado sobre el importe de las enajenaciones gravadas, ingreso que se realiza en nombre de la fallida y bajo su antiguo Código Fiscal.

Además, aquél funcionario, al practicar la distribución final de los bienes, deberá liquidar e ingresar, en igual exposición de responsabilidad, el impuesto a las ganancias sobre las utilidades líquidas y realizadas, generadas en la realización de los mismos, también en este caso bajo el viejo código fiscal de la sociedad fallida, el sujeto pasivo del impuesto.

Demás está expresar que, en caso de haberse dispuesto la continuación de la explotación de la empresa insolventada, ésta conserva sus obligaciones fiscales y consecuentemente deberá satisfacer en sus oportunidades, todos los impuestos, tasas y contribuciones con que se grave la precitada actividad, por supuesto también que bajo el código impositivo original.

Lo anteriormente expuesto, resulta por aplicación de reiterados y coincidentes dictámenes del Tribunal Fiscal de la Nación, de la Dirección General Impositiva, de la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y demás entidades recaudadoras.

Este temperamento tributario, también coincide en el sentido de considerar a las sociedades fallidas como "sujetos pasivos de los impuestos", es decir en cierto modo, se considera que la sociedad de que se trata, bajo esta óptica no ha perdido tampoco su personalidad jurídica y continúan vigentes, en cabeza de aquellas, las obligaciones fiscales de que se trata.

Es posible que las necesidades presupuestarias, con la finalidad de incrementar y facilitar los ingresos fiscales, induzcan, consientan e impongan en cierto modo la continuación de aquella personalidad jurídica de las sociedades insolventadas.

Lo concreto y realmente demostrativo de que aquella pérdida de la personalidad jurídica de la sociedad fallida, no es tan absoluta y permanente como se pretende, lo encontraremos en la "restitución de aquella" que se opera de pleno derecho en los casos puntuales anteriormente analizados.

Finalmente, si hay "restitución" es porque el derecho subsiste y por ello se ha expresado que la personalidad jurídica de la sociedad fallida se mantiene "aletargada", hasta tanto se den alguno de aquellos presupuestos, el Acuerdo Resolutorio, el avenimiento o bien el huevo proceso de Conversión a concurso preventivo contemplado expresamente en el art. 90 y cc. de la ley n° 24.522, de reciente promulgación.